

**INE/CG944/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL OTRORA CANDIDATO EL C. FELIPE REYES ÁLVAREZ OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOMA BONITA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

Ciudad de México, a 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El once de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/OAX/JL/VS/0516/2021 del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Nahum Blanco Velasquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal, de Loma Bonita en el estado de Oaxaca, por el que denuncia al C. Felipe Reyes Álvarez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita, en el estado de Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta existencia de propaganda electoral que a dicho del quejoso incumple con los requisitos establecido por la ley, al contar con las características de un espectacular y no contener número de identificador, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Oaxaca. (Fojas01 a la 021)

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: : (Fojas 05 a la 11)

“(…)

### HECHOS

(…)

**6. En fecha 06 de mayo de 2021, es de apreciarse que en la pared del inmueble ubicado en calle Coahuila esquina calle Guerrero, colonia Centro , en este Municipio de LOMA BONITA, Oaxaca, se encuentra una estructura metálica tipo espectacular, en el cual se encuentra colocada propaganda electoral plenamente identificada al C. FELIPE REYES ÁLVAREZ, candidato a la presidencia municipal de LOMA BONITA, Oaxaca, postulado por el partido político de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, la cual por su tamaño incumple con la normatividad respecto a este tipo de propaganda electoral, al no contar con ID-INE.**





(...)"

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso el C. Nahum Blanco Velasquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal, de Loma Bonita, Oaxaca.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Dos (2) fotografías que adjunta al escrito de queja, consistente en propaganda electoral en la que aparece el C. Felipe Reyes Álvarez.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente de respectivo, con el número **INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. (Fojas22 a la 23)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas24 a la 27)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 a la 29)

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/29203/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a la 34)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/29204/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a la 42)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso el C. Rubén Ignacio Moreira Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/29205/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rubén Ignacio Moreira Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a la 42)

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/29206/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas 43 a la 50)

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes común del Instituto, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio de emplazamiento contestando lo siguiente: : (Fojas 51 a la 64)

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS.**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente o curso, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentren soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos puesto que no se expresan de manera clara y precisa circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa y primordiales para justificar que la autoridad entre acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

(…)

*La parte actora se duele de la colocación de una matan [sic] que promociona la candidatura del C. Felipe Reyes Álvarez, candidato a la presidencia municipal*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

*de Loma Bonita Estado de Oaxaca, postulado por el partido de la Revolución Democrática, a la que de manera errónea la denomina como anuncio espectacular y que no contiene el identificador único.*

*Imputación que a todas luces es completamente falsa, dado que la propaganda electoral denunciada, no es un anuncio espectacular, cómo de manera [sic] falsa se pretende hacer Valera [sic] en el escrito de queja, por el contrario, **se trata de una MANTA**, con una dimensión de 5 metros X 2.38 metros, misma que **no fue colocada** en una estructura metálica características de los anuncios espectaculares, no fue colocada por un proveedor de servicios de anuncios espectaculares, **por el contrario, se colocó en la pared de un inmueble privada, con el permiso correspondiente del C. FRANCISCO VÁZQUEZ CUEVAS**; bajo estas circunstancias, contraer contrario a la imputación que se realiza en el asunto que nos ocupa, **no se requiere el Identificador único** delo que se duele el quejoso, pues la colocación de dicha manta, se encuentra bajo el amparo de lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en lo conducente establece*

(...)

*De esta manera el gasto en materia de la propaganda electoral que se denuncia se encuentra debidamente reportada en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización SIF, identificada como: PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA 1, TIPO DE PÓLIZA: CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DRN/29206/2021, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LA APORTACIÓN EN ESPECIA DE UNA LONA DE 5 M X 2.38, CONCEPTO DEL MOVIMIENTO, LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA LONA DE 5 M X 2.38, instrumento jurídico contable que a continuación se reproduce para mayor referencia:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**



**NOMBRE DEL CANDIDATO: FELPE REYES ALVAREZ**  
**ÁMBITO: LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**  
**CARGO: PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO**  
**ENTIDAD: OAXACA**  
**RFC: REAFS10921RL1**  
**CURP: REAFS10921HVZVLL04**  
**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021**  
**CONTABILIDAD: 27361**



**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 1**  
**TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO**  
**NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF-DRIN/2020/0021**

**FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2021 18:08 hrs.**  
**FECHA DE OPERACIÓN: 02/06/2021**  
**ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA**  
**FECHA DE OFICIO: 19/06/2021**  
**TOTAL CARGO: \$ 700.00**  
**TOTAL ABONO: \$ 700.00**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: LA APORTACION EN ESPECIE DE UNA LONA DE 5 M X 2.38**

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
581100001	VINYLONAS DIRECTO	LA APORTACION EN ESPECIE DE UNA LONA DE 5 M X 2.38	\$ 700.00	\$ 0.00	20200321
400000002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE: CAMPAÑA	LA APORTACION EN ESPECIE DE UNA LONA DE 5 M X 2.38	\$ 0.00	\$ 700.00	20200321

IDENTIFICADOR: 19092      RFC: CASAR0227098 - ADELA CASTELLANOS SANCHEZ

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS	
CONTRATO INCONOMADO	CONTRATOS	19-06-2021 19:08:34		Activa	
APORTACION ESPECIE FINAL.pdf					

(...)

*En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización “SIF” se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjunto la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha de comunicación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el C. Felipe Reyes Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Loma Bonita, estado de Oaxaca, Estado de Oaxaca, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.*

(...)”

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Felipe Reyes Álvarez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Loma Bonita, estado de Oaxaca.**

a) El trece de junio de dos mil veintiuno mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Distrital del estado de Oaxaca de este Instituto notificara el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazara al otrora candidato para que expusiera lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y en su caso exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera. (Fojas65 a la 67)

b) El dieciseis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/OAX/JD01/P/0071/2021 de la Junta Distrital Ejecutiva notificó el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazó al candidato para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda. (Fojas68 a la 86)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

**X. Razón y Constancia.**

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia se hizo constar que se recibió en la cuenta [pilar.rosales@ine.mx](mailto:pilar.rosales@ine.mx) correo electrónico por parte de la Lic. Andrea Imaz Escutia Subdirectora de la Dirección de Auditoría por el cual remite los Oficios de Errores y Omisiones correspondientes al estado de Oaxaca. (Fojas 87 a la 88)

**XI. Acuerdo de Alegatos.**

El siete de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 89)

**XII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Tirso Agustín Rogríguez de la Cala Gómez responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33759/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al responsable de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. . (Fojas 90 a la 95)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

**XIII. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos al C. Jesús Manuel Aboytes Montoya responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33758/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al responsable de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas 97 a la 102)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por Lic. Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual presenta su escrito de alegatos. (Fojas 103 a la 108)

**XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos C. Felipe Reyes Álvarez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Loma Bonita, estado de Oaxaca.**

a) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio INE/UTF/DRN/33760/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización informó C. Felipe Reyes Álvarez, a efecto de notificarle el acuerdo de alegatos, para que un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas 109 a la 114)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

**XV. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*<sup>1</sup>

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.


Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

En este sentido, preciso que del monitoreo en redes sociales efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización levantó diversos tickets por los hallazgos de la propaganda electoral denunciada, materia del presente procedimiento, y en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, la Dirección de Auditoría formuló observación a los sujetos incoados respecto a ingresos y/o gastos relacionados con los conceptos de mérito, que en ese momento no se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación, se inserta cuadro para mayor referencia:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/30201/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
1. 1 Espectacular		<p>(...)</p> <p><b>Monitoreo de espectaculares</b></p> <p>1. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los</p>	<p><a href="https://simeiv7.lennken.com/IneSimeivFiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/12/LOCAL/OAXACA/138243_138243.pdf">https://simeiv7.lennken.com/IneSimeivFiles/PDF/Espectaculares/2021/MAYO/12/LOCAL/OAXACA/138243_138243.pdf</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/30201/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
		<p><i>informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1. del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Ticket Id" del anexo referido.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li><i>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></li> <li><i>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente</i></li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/30201/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
		<p>requisitados y firmados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> <li>• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• El informe pormenorizado de espectaculares.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• El criterio de valuación utilizado.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS	OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES (INE/UTF/DA/30201/2021)	HALLAZGO ANEXO 3.5.1
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i></li> <li>• <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</i></li> <li>• <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i></li> <li>• <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 431, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	

Al efecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.



9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 320 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.

En el caso que nos ocupa el quejoso aduce que el C. Felipe Reyes Álvarez contraviene con las normas en propaganda política, por la presunta existencia de propaganda electoral con la intención de promover su nombre e imagen, ubicada en el municipio de Loma Bonita en el estado de Oaxaca, ya que a dicho del quejoso ésta no cumple con los requisitos establecidos por la ley, al contar con las características de un espectacular en relación con las dimensiones en metros cuadrados, y no contener número de Identificador Único de acuerdo a la normatividad electoral, pronunciamiento de la Dirección de Auditoría a través del Dictamen Consolidado, específicamente en la conclusión **03\_C13\_OAX** de Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, es necesario señalar que el monitoreo en vía pública, tiene como objetivo corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de campaña, presentados por los sujetos obligados, así como reportar a través de un acta circunstanciada, en la que se mencionan elementos que puedan ser de utilidad a la Unidad Técnica de Fiscalización para generar convicción de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización integra un Dictamen y Proyecto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por lo anterior, toda vez que los conceptos en análisis fueron observados en el monitoreo en vía pública ya referido y formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con el Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; se considera que al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la presunta existencia de propaganda electoral que incumple con los requisitos establecidos por la ley, al contar con las características de un espectacular y no contener número de identificador, se podría vulnerar el principio non bis in ídem, en contra tanto del Partido de la Revolución Democrática, así como del entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Loma Bonita en el estado de Oaxaca, el C. Felipe Reyes Álvarez, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

*Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

*Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*

*En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*

(…)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también son materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, los conceptos denunciados que se analizan en el presente procedimiento, son los mismos que ya han sido observados y de los cuales se pronunciará este mismo Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, al aprobarse el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento.**

**3.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que

determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Felipe Reyes Álvarez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Loma Bonita estado de Oaxaca y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/643/2021/OAX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**